REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2025-R0923818
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-4132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00323 de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2025-R0923818
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00152 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de diciembre de 2021 los señores [redacted] fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional debido a un supuesto embargo irregular.

4. Inconformes con esa decisión administrativa, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera

declarado la nulidad del telefonema de desvinculación, que fuera ordenado su reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 en fecha 31 de enero de 2023.

5. La citada decisión jurisdiccional fue objeto de un recurso de casación que fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0785 de fecha 31 de mayo de 2025, siendo rechazado el referido recurso.

6. En fecha 27 de mayo de 2024 el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia contra la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00562 de fecha 5 de julio de 2024, acogiendo en cuanto al fondo la demanda e imponiendo una astreinte a favor del señor [redacted].

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la Policía Nacional y su director, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00562 de fecha 21 de febrero de 2025, acogiendo

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2025-R0923818
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

en cuanto al fondo la demanda y aumentando la astreinte a favor del señor [redacted].

8. En desacuerdo con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la última decisión citada, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00323 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00096, de fecha 21/02/2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de [redacted]. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión, errónea interpretación y desnaturalización del artículo 38 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted]. 6673, del 9 de agosto de

1947. **Segundo medio**: Errónea Valoración de la aplicación del Derecho conforme a los hechos, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 1381/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida señor [redacted] en *la calle 2da. Residencia Elio Francom, No. 52, sector Sabana Perdida, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo*, haciendo constar el alguacil en su nota final que, ***este acto no pudo ser notificado***, lo que permite advertir que el ministerial actuante no establece el nombre de la persona a quien se le entregó el acto.

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2025-R0923818
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.* ***7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.*** *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. De acuerdo con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2025-R0923818
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1381/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00323 de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.